

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-001/2015 Y
TEEM-RAP-002/2015 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
(TEEM-RAP-002/2015).

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** OLIVA ZAMUDIO
GUZMÁN Y VÍCTOR HUGO ARROYO
SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de febrero de dos mil quince.

Vistos, para resolver, los autos que integran los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por Víctor Alfonso Cruz Ricardo y Sergio Mecino Morales en cuanto representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la resolución del procedimiento administrativo oficioso IEM/P.A.O-CAPyF-16/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el ocho de enero de dos mil quince; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de apelación y de las constancias que obran en autos, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Dictamen consolidado. El trece de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondientes a la candidatura común de Silvano Aureoles Conejo, postulado al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, en el proceso electoral ordinario dos mil once (visible a fojas de la 1 a la 401, del anexo I, del expediente TEEM-RAP-001/2015).

2. Resolución impugnada. El día ocho de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró sesión en la que aprobó la resolución IEM-P.A.O-CAPYF-16/2013, misma que concluyó, en lo que interesa, con los siguientes puntos resolutiveos:

“ ...

PUNTOS RESOLUTIVOS:

...
...

SEGUNDO.- *El presente procedimiento resultó parcialmente procedente, encontrándose responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente resolución; por tanto, se imponen a dichos institutos políticos, las siguientes sanciones:*

1. Para el Partido de la Revolución Democrática:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que respecto de la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Multa por la cantidad de **\$333,000.00 (trescientos treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde al 75% de la sanción total; cantidad que le será descontada en **33 treinta y tres ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

c) Multa equivalente a **450 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$25,515.00 (veinticinco mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **tres ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

2. ...

3. Para el Partido Movimiento Ciudadano:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Multa por la cantidad de **\$55,500.00 (cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde al 12.5% de la sanción total; cantidad que le será descontada en **05 cinco ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

...” (Visible a fojas 61 a 227 del TEEM-RAP-001/2015).

3. Recursos de apelación. El doce y catorce de enero de dos mil quince, Víctor Alfonso Cruz Ricardo y Sergio Mecino Morales en cuanto representantes propietario y suplente del Partido Movimiento Ciudadano y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, sendos recursos de

apelación, a fin de impugnar la resolución referida en el apartado anterior (Visibles a fojas de la 2 a 43 del TEEM-RAP-001/2015 y de 3 a 51 del TEEM-RAP-002/2015).

4. Tercero interesado. Mediante escrito presentado en el Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de enero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario compareció como tercero interesado en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-002/2015, haciendo valer los argumentos que estimó conducentes (visible a fojas de la 56 a 68 del TEEM-RAP-002/2015).

5. Turno a ponencia. Con motivo de la recepción por parte de este Tribunal de los medios de impugnación, mediante proveídos de diecisiete y veintiuno de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-RAP-001/2015 y TEEM-RAP-002/2015, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; dichos acuerdos fueron cumplimentados en las mismas fechas mediante oficios TEE-P-SGA 040/2015 y TEE-P-SGA 59/2015 (visibles a fojas 228 a 230 del expediente TEEM-RAP-001/2015 y 252 a 254 del expediente TEEM-RAP-002/2015).

6. Radicación, admisión y requerimiento. El veintitrés y veintiocho de enero de dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó y admitió los recursos de apelación TEEM-RAP-001/2015 y TEEM-RAP-002/2015, respectivamente; asimismo, a fin de mejor proveer ordenó requerir dentro del primer expediente, diversa información al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Michoacán (visible a fojas 236 a 239 y 260 a 264 de los expedientes TEEM-RAP-001/2015 y TEEM-RAP-002/2015, respectivamente).

Requerimiento que fue debidamente cumplimentado, el veinticinco de enero de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-1163/2015. (Visible a fojas 243 a 251, expediente TEEM-RAP-001/2015)

7. Acumulación de los expedientes. El treinta de enero del año en curso, el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación del recurso de apelación TEEM-RAP-002/2015 al diverso TEEM-RAP-001/2015, por ser éste el primero que se recibió, al considerar que existe conexidad de la causa, e identidad del acto impugnado (visible a fojas 271 a 277, del TEEM-RAP-002/2015).

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil quince, al considerarse agotada la sustanciación del recurso de mérito, se declaró cerrada la instrucción, quedando los medios de impugnación en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 5, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que se trata de recursos de apelación interpuestos contra una resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por el tercero interesado –Partido Revolucionario Institucional– en el expediente TEEM-RAP-002/2015, consistente en la frivolidad del medio de impugnación, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto aduce que el Partido de la Revolución Democrática no ofrece una adecuada y real descripción de los hechos ni hace una mínima exposición de los razonamientos lógicos-jurídicos que apoye su pretensión, por lo que no encuentra cabida en el marco normativo electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional, no le asiste razón al compareciente, ya que del análisis del escrito de apelación respectivo, se aprecia con claridad la causa de pedir del actor; es decir, los motivos y razones por las que considera que el acto impugnado le genera un perjuicio, precisando la lesión que estima le ocasiona y además señala los argumentos tendentes a sostener su inconformidad para desvirtuar lo sostenido por la autoridad responsable, lo que es suficiente para tener por configurados los agravios del actor¹.

¹ Criterio además sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 122 y 123, del rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Por lo anterior, resulta inconcuso que no se surte la causa de improcedencia invocada.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. Los recursos de apelación cumplen plenamente con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se expone.

1. Forma. En ambos asuntos de apelación se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de los promoventes, el carácter con el que se ostentaron, también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, identificaron tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; ambas impugnaciones contienen la mención expresa y clara de los hechos en los que se sustentan; los agravios causados a cada promovente; así como los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Los recursos de apelación se interpusieron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 del ordenamiento citado, puesto que la resolución impugnada fue del ocho de enero de dos mil quince, por lo que el término para impugnar dicha determinación inició el nueve del mes y año citados, para fenecer el catorce siguiente no tomándose en cuenta

los días diez y once de enero por ser sábado y domingo –inhábiles–, toda vez que el acto impugnado al no estar vinculado con el desarrollo del proceso electoral 2014-2015, no se toman en cuenta para los términos los sábados y domingos y los días inhábiles en términos de ley². Por tanto, que al haberse presentado los recursos de apelación, TEEM-RAP-001/2015 y TEEM-RAP-002/2015 el doce y catorce de enero del año citado, respectivamente, es inconcuso que cumplen con este requisito.

3. Legitimación y personería. Los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que los hacen valer los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietario Víctor Alfonso Cruz Ricardo y Suplente Sergio Mecino Morales, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quienes tienen personería para comparecer en nombre del partido que representan. Lo que así se advierte de los informes circunstanciados rendidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, quien les reconoce dicho carácter, informes que constan en los expediente en que se actúan visibles a fojas 49 a 60, del expediente TEEM-RAP-001/2015 y fojas 70 a 84, expediente TEEM-RAP-002/2015, respectivamente, y generan valor probatorio pleno de conformidad

² Cobra aplicabilidad al respecto la jurisprudencia **1/2009-SR11, de rubro “PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 516 a 518.

con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la ley referida.

4. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En ese orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto reclamado y agravios. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada, y de que su contenido se retomará para el estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción, así como las alegaciones expuestas en vía de agravios por los institutos políticos recurrentes, primero, porque tal circunstancia no acarrea perjuicio a los recurrentes, pues lo que trasciende es que se analicen todos y cada uno de los motivos de disenso y segundo, porque en congruencia con lo anterior al momento de abordar el estudio de fondo, este órgano jurisdiccional identificará los motivos de disenso planteados por los actores, siendo orientadoras al respecto las tesis de rubros: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”** y **“AGRAVIOS. LA FALTA DE**

***TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO
CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS***³.

QUINTO. Consideraciones previas y metodología. En primer lugar, es necesario establecer que por razón de técnica procesal, y a fin de evitar repeticiones inútiles, las cuales lejos de aclarar el estudio de la presente controversia se convierten en elementos que pueden generar confusión en el justiciable, se precisan a continuación las conductas acreditadas y cometidas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), las cuales fueron consideradas por la autoridad responsable como violatorias de la normatividad electoral, clasificándolas en el fallo impugnado en dos apartados que generaron la imposición de las multas siguientes:

³ Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX y XII, respectivamente, Octava Época, abril de 1992 y noviembre de 1993, respectivamente, página 406 y página 288, respectivamente.

TEEM-RAP-001/2015 y
TEEM-RAP-002/2015 ACUMULADOS

	PARTIDO	TIPO DE FALTA	MODO DE COMISIÓN DE LA FALTA		INFRACCIÓN ACREDITADA	MULTA
APARTADO I					a) No reportar en sus gastos de campaña un total de 37 inserciones de propaganda electoral en medios impresos, derivado de las vistas de las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores, enviadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, así como del informe que rindió la empresa "Verificación y Monitoreo S.A. de C.V.", relacionada con la campaña del Candidato a Gobernador del Estado de Michoacán postulado en común por los tres partidos citados, –Silvano Aureoles Conejo–.	Una amonestación pública y una multa equivalente a \$444,000.00 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), misma que se dividió en proporción al porcentaje de los ingresos señalados en el acuerdo de candidatura común, monto respecto del cual destinaron conforme a los porcentajes siguientes: PRD: 75% PT:12.5% y MC:12.5% , porcentaje que correspondería al monto de la responsabilidad con la que cada uno respondería en la imposición de la sanción económica, siendo esta de la forma siguiente:
	Partido de la Revolución Democrática	Sustancial	Directa: por no reportar 23 publicaciones contratadas por dicho partido.	Indirecta: inobservancia a la obligación de rendición de cuentas respecto de 14 publicaciones.		75 % = \$333,000.00
	Partido del Trabajo		Directa: por no reportar 12 publicaciones contratadas por dicho partido.	Indirecta: inobservancia a la obligación de rendición de cuentas respecto de 25 publicaciones.		12.5 % = \$55,500.00
	Partido Movimiento Ciudadano		Indirecta: inobservancia a la obligación de rendición de cuentas respecto de 37 publicaciones.			12.5 % = \$55,500.00
APARTADO II	Partido de la Revolución Democrática	Formal	Directa		a) No haber presentado copia de los testigos y/o fotografías, así como el croquis de localización y ubicación de los anuncios espectaculares y/o mamparas, que fueron pagadas mediante los cheques 111, 114, 127 y 137 de la cuenta 4047450101 de la Institución Financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, al haber presentado de los mismos únicamente la póliza cheque y facturas.	Amonestación pública y multa equivalente a 450 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, durante el proceso electoral ordinario de dos mil a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos) que asciende a la cantidad de \$25,515.00 (veinticinco mil quinientos quince pesos 00/100 moneda nacional)
		Formal	Directa		b) Haber realizado movimientos extemporáneos en las cuentas número 4047448899 y 4047448915 de la Institución Financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple –la primera fungió como cuenta concentradora y la segunda aperturada para manejar los recursos de campaña de gobernador–.	

Ahora bien, lo destacado en el cuadro anterior, son propiamente las infracciones y multas que impugnan los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, por lo que es preciso dejar señalado que el estudio de los agravios se ceñirá únicamente a las faltas ahí indicadas.

Por otra parte, este Tribunal Electoral considera que el juzgador debe analizar cuidadosamente el escrito de agravios respectivo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia número 4/99, cuyo rubro dice: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁴.

En ese sentido, por cuestión de método este órgano jurisdiccional estudiará los conceptos de agravio hechos valer por los partidos políticos impugnantes de manera distinta al planteado en su escrito de apelación, lo que de ninguna manera causa lesión a los actores, ya que no es el orden como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp, 445 y 446.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁵.

Por tanto, la metodología que seguirá este Tribunal para el estudio de fondo es la siguiente:

En primer lugar se analizarán tanto los agravios expresados por el Partido Movimiento Ciudadano, como los planteados por el Partido de la Revolución Democrática, pero que van encaminados a combatir la responsabilidad conjunta decretada por la autoridad; posteriormente se estudiarán los agravios expuestos por los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, cada uno por su parte, en contra de la calificación, individualización e imposición de la sanción que, igualmente en conjunto llevó la responsable; y por último solamente los agravios que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en cuanto a las faltas formales que en lo individual se le atribuyen.

Con base en las advertencias precisadas, resulta pertinente indicar en este apartado que no escapa para este órgano jurisdiccional que el instituto político actor *Movimiento Ciudadano*, señala como acto impugnado, además de la resolución IEM-PAO-CAPyF-16/2013, el acuerdo IEM.CG-30/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el catorce de enero de dos mil catorce, mediante el cual se autorizó la

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp, 125 y 126.

creación de la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; sin embargo, dicho planteamiento se desestima como acto impugnado, virtud a que no es jurídicamente viable que pretenda variar la *litis* planteada en el presente medio de impugnación, máxime que se limita a señalar que impugnan dicho acuerdo sin emitir argumento alguno para desvirtuarlo, además, de que este Tribunal se encontraría impedido para su análisis, ya que evidentemente resultaría extemporánea su impugnación.

Por último, también es pertinente precisar que el estudio de fondo habrá de verificarse con base en la normativa electoral vigente al momento de la comisión de los hechos.

SIXTO. Agravios tendentes a combatir la responsabilidad por la comisión de la falta sustancial atribuida a ambas fuerzas políticas.

I. Agravios hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano. Al respecto, el citado instituto político aduce lo siguiente:

1. Que las faltas formales y sustanciales fueron responsabilidad exclusiva de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y no así del aquí actor, pues no se advirtió en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la existencia de observaciones o hallazgos sustanciales que actualizaran la facultad investigadora de la autoridad fiscalizadora en relación con el partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.

- 2.** Que es incorrecto que la autoridad lo responsabilice de haber incumplido sus obligaciones como parte del convenio de candidatura común, ya que está acreditado que entregó la documentación que estaba obligado a exhibir, relativa a los gastos de propaganda en medios impresos, a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, por lo que lo únicos responsables del incumplimiento decretado por la autoridad, sólo puede ser imputado a los restantes dos partidos políticos que conformaron la candidatura común.
- 3.** Que no atendió a lo establecido por el artículo 148 del Reglamento de Fiscalización vigente al momento de la comisión de los hechos, ya que cada partido político suscribió y aceptó las condiciones de participación y en función de ello, cumplió con la responsabilidad de integrar los informes en lo individual para su remisión al Partido de la Revolución Democrática.
- 4.** Que contrario a lo sostenido por la responsable, no tuvo una posición predominante de garante, ya que en el Acuerdo de Candidatura Común se designó al Partido de la Revolución Democrática como responsable de la integración y remisión del correspondiente informe para acreditar el origen, monto y destino de los recursos aplicados a la campaña.
- 5.** Que resulta ser una carga excesiva y desproporcionada el deber de vigilar a los otros partidos políticos integrantes de la candidatura común, por la responsabilidad inherente a cada uno de ellos para el efecto de generar los respectivos informes y desproporcional, porque el cumplimiento eficaz de cada uno de ellos estuvo en su ámbito de competencia.

6. Que indebidamente se atribuyó responsabilidad indirecta, cuando ni siquiera tenía alcance material y jurídico para influir en el comportamiento de los otros partidos políticos, en virtud de que se encontraba imposibilitado para conocer de manera previa el hecho irregular.

7. Que la autoridad tuvo los elementos para determinar con claridad quién incumplió con la normativa electoral en materia de fiscalización, y sin embargo, no los tomó en consideración en el momento procesal correspondiente.

8. Que la autoridad no consideró, al fincarle tal responsabilidad, el oficio de veinticuatro de octubre de dos mil doce, presentado por dicho instituto político, ante las observaciones realizadas a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

9. Que la resolución es incongruente, ya que por un lado se afirma que no se acreditó el ejercicio de recursos empleados para pagar inserciones del Partido Movimiento Ciudadano, y por otra se señala que no se logró contar con elementos que permitieran determinar que haya contratado la publicidad, con lo que se viola en su perjuicio los principios de presunción de inocencia y certeza, por lo que se debió de aplicar el principio de *in dubio pro reo*.

Ahora bien, tomando en consideración que los motivos de disenso antes expuestos van encaminados a combatir la responsabilidad que se atribuyó al instituto político actor, en su vertiente de *culpa in vigilando*, se considera oportuno y de manera previa realizar algunas precisiones respecto a la demostración de dicha figura jurídica.

Tal como lo ha sostenido este Tribunal⁶ al seguir la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la *culpa in vigilando* constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción de manera directa o indirecta.

Los partidos, son responsables directos de la comisión de una falta cuando participan de alguna manera en la ejecución, por su intervención previa, directa o posterior; de igual forma, pueden ser responsables indirectos⁷ de la comisión de una infracción –aun y cuando no participen en la ejecución de la misma–, bajo la *culpa in vigilando*, con motivo de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren ciertas condiciones, tal como lo establece la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”⁸**.

Así, la responsabilidad de los partidos políticos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos,

⁶ Por ejemplo al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-05/2010, TEEM-RAP-53/2011 y TEEM-RAP-31/2012.

⁷ Artículo 35, fracción XVI, del Código Electoral del Estado, vigente al momento de la actualización de las conductas imputadas.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1609 a 1611.

cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien, son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechace o se deslinde, sin que tal situación implique el que automáticamente el partido sea responsable por *culpa in vigilando*, puesto que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, es necesario que se cumplan ciertas condiciones, entre otras, la existencia objetiva del vínculo de garante⁹.

Esto es, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que exista conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

Como ya se advirtió, en el Estado de Michoacán, esta forma de responsabilidad tiene su fundamento en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral vigente al momento de los hechos, el cual establecía la figura de garante de los partidos políticos, al señalar el deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajustara a los principios del Estado democrático, entre cuyos

⁹ Argumentos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-0151/2014.

elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, por tanto, las infracciones por ellos cometidas constituían un incumplimiento de dicha obligación del garante, lo que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversos precedentes¹⁰ que, respecto de propaganda electoral en medios de comunicación impresa, para considerar que los partidos políticos son responsables por *culpa in vigilando*, es indispensable la acreditación de los elementos siguientes:

a) **El contenido específico del acto que se califica como propagandístico.** Que corresponde o determinar las características de la inserción para establecer si tienen o no el carácter de propaganda electoral.

b) **La naturaleza del medio de difusión,** a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral (vigente a la fecha del dictado de los citados precedentes).

c) **La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados,** es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

En relación a este elemento, debe estar plenamente acreditado y consecuentemente, debe ser suficiente para desvanecer el

¹⁰ Por ejemplo, los recursos de apelación identificados con los números TEEM-RAP-05/2010 y TEEM-RAP-53/2011.

principio de presunción de inocencia, al considerarse acreditada la autoría o participación del imputado en los hechos, para lo cual se deberán adicionalmente satisfacer los requisitos siguientes: i) es incuestionable que alguien, necesariamente, es el autor de la conducta; ii) se investigó exhaustivamente, además del inculpado, a las demás personas que pudieron tener motivos o intereses en la comisión de los hechos, sin encontrar elementos que los involucren de algún modo; iii) los hechos sólo o preponderantemente reportan beneficio al inculpado, por tanto, iv) resulta completamente razonable concluir que éste fue autor o participe en la conducta investigada.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para lo cual conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, se debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 17/2010, de rubro siguiente: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”¹¹. De la que se desprende que para lograr el citado deslinde se deben de cumplir los siguientes elementos: a) **Eficacia**: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 667 y 668.

denunciada; b) **Idoneidad**: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) **Juridicidad**: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) **Oportunidad**: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) **Razonabilidad**: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

e) **El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación**. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, y los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de ser un tercero, también las circunstancias que permitan afirmar que la actividad de éste se encontraba vinculada con las funciones de los partidos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.¹²

Precisado lo anterior, procede analizar las razones dadas por la responsable al determinar la responsabilidad indirecta del Partido Movimiento Ciudadano. No se omite destacar que en dicha argumentación también se hace referencia al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo a quienes igualmente se les fincó responsabilidad indirecta, sin embargo, como se anunció, en este apartado solamente lo que interesa es lo relativo al Partido Movimiento Ciudadano. Así la responsabilidad indirecta se sustentó en que:

¹² Argumentos que obran en la resolución del expediente identificado con la clave TEEM-RAP-05/2010.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado la posibilidad de sancionar a diversos entes políticos derivado del “nexo causal” que pudiera derivarse del contenido de la propaganda electoral y el beneficio obtenido, conforme a lo que la doctrina ha denominado “*culpa in vigilando*”.
- Que en el caso particular, aún y cuando no existen elementos para determinar que dichos entes políticos con respecto a la totalidad de la propaganda electoral no reportada, hayan intervenido en la celebración de contrato de propaganda o de algún contrato de donación que se hubiere realizado, sí existió un beneficio en común con la propaganda colocada y publicitada para los tres partidos políticos –Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y **Movimiento Ciudadano**– al haber postulado en candidatura común al ex candidato Silvano Aureoles Conejo.
- Que su omisión se traduce en una responsabilidad indirecta en su modalidad de *culpa in vigilando*, por la inobservancia a la obligación de rendición de cuentas derivada de la propaganda electoral.
- Que para la existencia de la responsabilidad por *culpa in vigilando* no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente los partidos políticos estuvieron en aptitud de conocerlo y que a éstos les hubiera beneficiado.

- Que una responsabilidad indirecta, es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por si en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse.
- Que el máximo Tribunal en materia electoral, se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesaria será responsable.
- Que la falta vinculada con la propaganda electoral publicitada y en beneficio al candidato postulado en común al cargo de Gobernador del Estado, es una responsabilidad que se ubica en lo que la doctrina denomina *culpa in vigilando*.
- **Que la propaganda benefició a los entes políticos, pues se trata de propaganda electoral a favor de su candidato, que además contenía los logos de éstos.**
- Que con independencia de que **no se haya logrado contar con elementos que permitieran determinar que el Partido Movimiento Ciudadano, realizara la contratación de la propaganda electoral colocada en la vía pública y publicitada en medios impresos, al haber celebrado el convenio de candidatura común con los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, contrajo deberes y obligaciones solidarias, pues al haber postulado al mismo candidato a la Gubernatura, también resultó beneficiado con la propaganda publicitada, además de que no realizó acciones tendientes para deslindarse de ésta; motivos por**

los cuales no se le puede excluir de responsabilidad alguna en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber estipulado en dicho convenio el grado de responsabilidad en que incurriría cada partido político en caso de incumplimiento.

- En relación a lo que **señaló el Partido Movimiento Ciudadano de que no se actualiza la figura de *culpa in vigilando***, la responsable sostuvo que las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, deriva en una responsabilidad indirecta para el partido político que se ve favorecido con la publicación de algún tipo de propaganda electoral, en su modalidad de *culpa in vigilando*, pues se debe recordar que los partidos como instituciones públicas tienen el deber y cuidado de vigilar el actuar, de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y/o terceros, a efecto de que cumplan con la norma electoral, ya que no basta que el partido sostenga que no se actualiza la responsabilidad al haber cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones legales y contables, cuando, precisamente, la infracción derivó de una falta de cuidado y atención de la conducta de terceros.

- Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sí estuvieron en posibilidad de conocer la existencia de la propaganda electoral multicitada, al haber sido exhibida en medios de comunicación de amplia circulación en este Estado, durante el periodo de campaña.

- Que resultaba exigible a los partidos, para que se les eximiese de responsabilidad, **que hubieran presentado una**

medida de deslinde que fuera, como condición *sine qua non*, eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable. Lo cual, no aconteció, toda vez que no obraba en los archivos de ese Instituto, documento alguno mediante el cual los partidos se hubiesen deslindado del contenido de la propaganda electoral de mérito, que cumpliera las exigencias legales.

A partir de lo expuesto, corresponde ahora analizar los motivos de disenso precisados, y así, los identificados bajo los **puntos 1 y 2**, resultan **infundados**.

Lo anterior, en virtud de que tales alegaciones no van dirigidas a combatir las razones dadas por la autoridad responsable en cuanto a la responsabilidad indirecta del Partido Movimiento Ciudadano; esto es, de la resolución impugnada se advierte que al determinar la responsabilidad de Movimiento Ciudadano, no se hizo sobre la base de que la documentación hubiese sido presentada o no por los partidos políticos, sino contrariamente a ello, la falta que se tuvo por acreditada y sobre la cual se fincó su responsabilidad indirecta, fue en relación a su deber de cuidado o de vigilancia respecto de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo con los que integró la candidatura común.

Bajo ese contexto, no se le atribuyó responsabilidad directa por falta formal o sustancial alguna, como erróneamente lo afirma el actor, como tampoco se le finca responsabilidad por el incumplimiento de los partidos con los que conformó la candidatura común, sino que – se insiste– la responsabilidad atribuida derivó –como lo sostiene la autoridad– de una falta de cuidado y atención de la conducta de terceros; esto es, no haber cumplido con su deber de vigilancia hacia

los otros partidos con los que contendió en la candidatura común. Por ello lo infundado de tales alegaciones.

En relación al agravio identificado con el **punto 3**, en el que el recurrente aduce que no se atendió a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, y de que cada partido político suscribió y aceptó las condiciones de participación, en donde él cumplió con la responsabilidad de integrar los informes en lo individual para su remisión al Partido de la Revolución Democrática, también es infundado.

En efecto, el artículo 148 del Reglamento de Fiscalización establece diversas reglas tendentes a regular la fiscalización de aquellos partidos que conforman candidaturas comunes, y para ello establece la responsabilidad individual de cada partido tratándose del origen de los recursos que aportan; mientras que tratándose del uso y destino de dichos recursos, esto es, su ejercicio, prevé una corresponsabilidad a menos que se acredite fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido a la campaña.

Asimismo, dicho precepto establece parámetros para determinar sanciones individuales atendiendo a la responsabilidad de cada partido en relación al porcentaje de aportaciones reportado, así como a sus respectivas circunstancias, y por último, establece en general la figura del deber de garantes o vigilantes.

Así, para efectos de la responsabilidad determinada al actor, se tomó como base la figura jurídica de la *culpa in vigilando* con apoyo en la disposición invocada, la que, como quedó indicado, es una **forma de responsabilidad indirecta**.

En el caso que nos ocupa, al no haber sido el Partido Movimiento Ciudadano quien contrató por sí mismo la propaganda no informada, es que se le atribuyó la responsabilidad indirecta por no haber cumplido con su deber de vigilancia para prevenirla, o en su caso, deslindarse de la misma, conducta que fue incumplida, siendo que estaba obligado a acatarla, tal como se regula en los artículos 35, fracción XIV, del entonces Código Electoral aplicable, así como el 148 del Reglamento de Fiscalización vigente en el momento de los hechos; además de que, como lo sostuvo la responsable, le generó un beneficio al estar incluido su logotipo en la propaganda no reportada en medios impresos y este no lo rechazó, como tampoco realizó algún acto de deslinde.

Por consiguiente, el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano haya cumplido en tiempo y forma con sus responsabilidades suscritas en el Acuerdo de Candidatura Común, lo exime en todo caso de una responsabilidad directa, pero no de una indirecta, puesto que no se cercioró de que los otros partidos ajustaran su actuar a la legalidad, o en su caso, se deslindara de la misma.

En consecuencia, en la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí tomó en cuenta lo establecido en el citado artículo 148 del Reglamento de Fiscalización, porque si bien dicho precepto como ya se precisó, en párrafos precedentes, establece diversas reglas tendentes a regular la fiscalización, también es que entre esas reglas se encuentra que los partidos políticos que participaron en candidaturas comunes contaron con un deber de **garantes o vigilantes** respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendieron, razón por la que, se

estimó correctamente, se le atribuyó dicha responsabilidad al partido inconforme, de ahí lo infundado de su argumentación.

El motivo de disenso identificado con el **punto 4**, igualmente deviene **infundado**.

El actor señala que no tuvo una posición predominante de garante, porque en el Acuerdo de Candidatura Común se designó al Partido de la Revolución Democrática como el responsable de la integración y remisión del informe para acreditar el origen, monto y destino de los recursos aplicados a la campaña.

Sin embargo, contrariamente a lo argumentado, aún y cuando el partido actor ciertamente no era el responsable directo de informar y remitir dichos informes, sí tenía la responsabilidad indirecta inherente al deber de vigilar respecto de la fiscalización; primero, porque como se ha analizado, dicha obligación de vigilancia tiene sustento jurídico dentro del contexto de las candidaturas comunes; y segundo, obtuvo un beneficio acreditado –*esto es la inclusión de su logotipo en la propaganda no reportada*–, además de que no hubo deslinde, tal como lo afirmó la responsable.

Ciertamente, no pasa inadvertido que la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno sobre lo acordado por los partidos políticos en el acuerdo de candidatura común –respecto a que el Partido de la Revolución Democrática sería responsable de rendir el informe correspondiente– que amerita en su caso, estimar que no tuvo una posición predominante de garante; no obstante ello, la normativa era muy clara al establecer la figura de garante de los partidos políticos que se acompañan en candidatura común,

por tanto, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al haber cometido infracciones los dos primeros, el tercero en este caso Movimiento Ciudadano debió vigilar que no se hubieran cometido las mismas y, de ese modo, cumpliera con su obligación de garante, o en su caso, haberse deslindado.

Por lo que ve al motivo de disenso identificado con el **punto 5**, resulta de la misma forma **infundado**.

El recurrente, aduce que es una carga excesiva y desproporcionada el deber de vigilar a los otros partidos, ya que cada uno tiene la responsabilidad inherente de generar los respectivos informes, y desproporcional ya que el cumplimiento eficaz está en el ámbito de su competencia de cada partido.

Contrariamente a lo alegado por el inconforme, la carga no es excesiva ni desproporcionada porque como bien lo refiere la autoridad responsable, el deber de vigilar no es sobre todo, sino derivado del nexo causal que se deriva del contenido de la propaganda electoral y el beneficio obtenido, aunado al hecho de que no se requiere prueba directa, ni acreditación fehaciente de un acto irregular, sino que con el solo hecho de que los partidos estuvieron en aptitud de conocerlo y que estos les hubiere beneficiado; situación que así aconteció en el presente caso, toda vez que la propaganda fue divulgada de manera pública en diarios de circulación del Estado; y como ya se dijo, no fue sobre todo, sino por el hecho de no haber vigilado, pues es claro que la infracción directa la cometieron en su caso los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y la falta del Partido

Movimiento Ciudadano fue sólo por no haber vigilado el actuar de los que participaron en la candidatura común.

En ese orden de ideas, este cuerpo colegiado estima que la autoridad responsable actuó correctamente, toda vez que la responsabilidad que se le atribuyó fue de manera individual al partido actor por *culpa in vigilando*, la cual constituye una forma de responsabilidad indirecta, al no haber sido el responsable directo de tal infracción, ajustándose solamente a la omisión de que dicho partido no cumplió con el deber de vigilante.

Respecto al agravio identificado con el **punto 6**, también deviene **infundado**.

El actor, refiere que no tenía alcance material y jurídico para influir en el comportamiento de los otros partidos; premisa la anterior que resulta incorrecta tomando en consideración que no tenía que influir, pues lo que tenía era la obligación de vigilar, ya que dicho partido estuvo en condiciones de conocer de la propaganda electoral que no había sido reportada, esto es, de las veintitrés inserciones contratadas por el Partido de la Revolución Democrática y doce que fueron una aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo al Comité Ejecutivo Estatal del mismo partido, y aun así no hizo nada a sabiendas que dicha propaganda le podía ocasionar perjuicio a su partido.

Lo anterior es así, porque de autos se colige que mediante oficio CAPyF-339/2012¹³, se le notificó al partido Movimiento Ciudadano las observaciones que fueron derivadas de la propaganda

¹³ Visible a foja 77, anexo II, expediente TEEM-RAP-001/2015.

electoral detectadas, y es que si bien es cierto que dicho partido presentó oficio, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, dando respuestas a las observaciones, también lo es que, en su momento, no se deslindó de las publicaciones realizadas.

Por tanto, fue correcto lo considerado por la autoridad responsable al atribuirle una responsabilidad de carácter indirecta ya que si bien no fue infractor directo de no reportar el total de treinta y cinco inserciones en medios impresos, la responsable determinó que el recurrente omitió actos que garantizaran el legal actuar de los demás partidos con los que contendió de manera conjunta en los comicios mediante la figura de candidatura común.

Por lo anterior, se puede concluir que, en efecto, no hubo deslinde por el partido recurrente que cumpliera con las exigencias legales a que se refiere la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, de ahí lo infundado del agravio.

Tocante al agravio identificado en el **punto 7**, es igualmente **infundado**.

El actor sostiene que la autoridad tuvo los elementos para determinar con claridad quien incumplió con la normativa y no los tomó en cuenta; al respecto, como bien lo refiere el recurrente, la autoridad responsable sí tuvo los elementos, los cuales contrariamente a lo dicho, también los tomó en cuenta, tan es así

que por eso sancionó a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo por responsabilidad directa.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática quedó acreditado que dicho partido contrató veintitrés inserciones y el Partido del Trabajo doce, de las cuales fueron donadas, por lo que determinó la responsable que dichos entes incurrieron en responsabilidad directa y, en el caso de Movimiento Ciudadano, determinó que tenía el deber de vigilar, por eso se atribuyó únicamente la responsabilidad indirecta, argumentando que con independencia de que no haya logrado contar con elementos que permitieran conocer que el partido actor contrató la propaganda electoral publicitada en medios impresos, que al haber celebrado el convenio de candidatura común con los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en los cuales, como ya se refirió, sí contó con elementos que permitieron determinar que realizaron operaciones contractuales, que contrajo deberes y obligaciones solidarios.

Por lo anterior, es que no se le puede excluir de la responsabilidad indirecta que se le atribuye, y por ende, lo infundado de su alegación.

El motivo de disenso identificado con el **punto 8**, es **infundado**.

Es así, ya que tampoco le asiste la razón cuando afirma que no se consideró para atribuirle responsabilidad indirecta el oficio de veinticuatro de octubre de dos mil doce¹⁴, mediante el cual dicho instituto, dio respuesta a las observaciones realizadas al Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.

¹⁴ Visible a foja 78 a 86, anexo II del TEEM-RAP-001/2015.

En efecto, dicho oficio hace referencia a lo celebrado en el convenio de candidatura común respecto a que los partidos políticos que participaron en la misma, serían los responsables cada uno del origen de sus recursos que aportan en las campañas y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos, declarando con ello una independencia del origen y aplicación de los recursos destinados a las observaciones que se les hicieron, solicitando, por tanto, a la autoridad, relevar al partido de las implicaciones legales y administrativas de dichas observaciones; lo que así estimó la responsable al analizar las manifestaciones vertidas por los institutos políticos denunciados¹⁵.

Sin embargo, no obstante el análisis del documento de referencia, se estima insuficiente para revertir esta parte, pues contrariamente a lo que dice el partido actor, como se ha visto, fue correcta la aplicación de la *culpa in vigilando*.

En tal sentido, se consideró que el partido político tenía el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la propaganda de inserciones impresas, toda vez que tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento, y no así en el momento inmediato en el que se hicieran de su conocimiento los actos irregulares, para lo cual la efectividad de dicho deslinde se podía verificar cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido político resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

Por último, el motivo de agravio identificado con el **punto 9**, es **infundado**.

¹⁵ Visible a foja 165 y 166 de la resolución impugnada.

En efecto, el apelante aduce que la resolución es incongruente ya que, por un lado, se afirma que no se acreditó el ejercicio de recursos empleados para pagar inserciones del Partido Movimiento Ciudadano y, por otro, se señala que no se logró contar con elementos que permitieran determinar que haya contratado la publicidad, con lo que se viola en su perjuicio los principios de presunción de inocencia y certeza, por lo que se debió de aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Contrario a lo que señala el actor, la responsable, por una parte, determinó que no se acreditaba el ejercicio independiente de los recursos empleados para pagar las inserciones en medios impresos, de ahí que, a su decir, existe corresponsabilidad de los tres institutos políticos; y por otra, que se acredita la responsabilidad directa de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, únicamente por cuanto ve a no haber reportado las inserciones en medios impresos ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, dicha responsabilidad fue atribuida a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, únicamente por las inserciones impresas, en las cuales se tuvo elementos de que fueron contratadas por dichos partidos, pero al existir un beneficio en común para los tres partidos al haber postulado en candidatura común al ex candidato Silvano Aureoles Conejo, se vieron beneficiados con la propaganda colocada y publicitada, en consecuencia la responsabilidad del partido Movimiento Ciudadano fue como se ha venido reiterando por *culpa in vigilando*.

Por lo cual, en ningún momento se vulneró el principio de presunción de inocencia al partido actor, toda vez que al haber postulado al ex candidato Silvano Aureoles Conejo al cargo de Gobernador del Estado, en candidatura común con los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de los cuales, como se advierte de la resolución, la Unidad Fiscalizadora sí tuvo los elementos para determinar la responsabilidad directa de éstos, como la responsabilidad indirecta del Partido Movimiento Ciudadano, acreditándose la falta.

Ante lo infundado de los motivos de disenso expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano, en relación al tema de la responsabilidad atribuida, corresponde ahora en relación a dicho tema avocarnos a los:

II. Agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática. Al respecto, dicho instituto político:

1. Destaca una indebida fundamentación y motivación de la responsabilidad que se le atribuye por la falta sustancial, la cual hace depender de que la responsable contó con elementos idóneos que permitiera sostener que la propaganda motivo de la sanción administrativa haya sido contratada y pagada por dicho instituto político.

2. Asimismo, que al señalar la autoridad responsable que no fue posible conocer a la persona que contrató y de dónde provino el recurso para pagarlo, pasó por alto el principio de presunción de inocencia, ya que ante la duda, indebidamente le acusa y condena.

Lo señalado en el punto **número 1**, es **infundado**.

Conviene tener presente que la garantía consistente en que todo acto de autoridad se funde y se motive, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede vulnerarse bien sea por ausencia o error en la cita de preceptos o razonamientos.

En ese sentido, y contrario a lo sostenido por el apelante, la autoridad responsable sí contó con elementos idóneos que le permitieran saber que quien contrató la publicación de las veintitrés inserciones fue el propio Partido de la Revolución Democrática, tal como se puede advertir de la resolución impugnada en donde, en lo que interesa, sostuvo:

“En efecto los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo tuvieron conocimiento de la propaganda publicitada en los medios de comunicación, “Cambio de Morelia”, “El Sol de Morelia”, “La Jornada Michoacán”, “La Voz de Michoacán” y “Provincia”, al haber sido los propios partidos quienes contrataron con las casas editoriales las publicaciones efectuadas, así como desde el momento que se realizaron las observaciones y al corrérsele traslado en el emplazamiento formulado del inicio del procedimiento que nos ocupa, con los testigos aportados por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, así como de los arrojados por las vistas de las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores enviadas por la Secretaría General de este Instituto Electoral, acorde a los cuales se les hizo saber los elementos de identificación de los mismos, tales como su ubicación y contenido, conforme a los cuales estuvieron en condiciones de reportar dicha propaganda a ésta Autoridad Electoral y así cumplir con la multicitada obligación de rendición de cuentas, sin que lo hubieren realizado.”

Además, tampoco pasa inadvertido que en la resolución impugnada¹⁶, se señalaron las claves de contratación a través del Instituto Electoral de las inserciones, de lo que se colige la

¹⁶ Visible a foja 153 reverso, 154 y 155 del expediente TEEM-RAP-001/2015.

voluntad del Partido de la Revolución Democrática de contratar dichas inserciones.

Con base en lo anterior, lo infundado del agravio estriba en que del razonamiento de la autoridad se advierte con claridad que sí expuso los argumentos soporte para tener por acreditado que el partido ahora recurrente no satisfizo su obligación que le impone las disposiciones legales de la materia.

Tocante al motivo de disenso señalado en el **punto 2**, es **infundado**, mediante el cual el apelante aduce que la autoridad responsable pasó por alto el principio de presunción de inocencia, ya que ante la duda, indebidamente le acusa y condena, sancionándole con una falta supuestamente sustancial y señalando haberse violado los principios de certeza y legalidad.

Es preciso señalar que la autoridad responsable en ningún momento determinó el origen de los recursos con los que se obtuvo la propaganda, sino que se catalogaron como de **origen desconocido**, lo cual es sancionable en términos del artículo 42 del Reglamento de Fiscalización aplicable en el momento en que ocurrieron los hechos.

Además, como se desprende de la propia resolución impugnada, al momento que se analizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se indicó que los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo incurrieron en responsabilidad directa, al no haber reportado en los informes de campaña del ex candidato Silvano Aureoles Conejo, la publicación de treinta y cinco inserciones, veintitrés de ellas contratadas por el Partido de la Revolución Democrática, y doce restantes por el Partido del Trabajo, al no reportarse la propaganda electoral que

reglamentariamente los partidos políticos están obligados, y no aportar la documentación que acreditara el origen de los recursos para pagar la propaganda y que además, no obstante que se realizaron las diligencias, en las que se logró determinar y conocer únicamente el origen del recurso utilizado para pagar las doce publicaciones impresas, no ocurrió lo mismo con las veinticinco inserciones en medios impresos restantes, y se concluyó que tales recursos **provenían de persona no identificada**, en contravención al citado artículo 42.

En ese sentido, no se viola el principio de presunción de inocencia, máxime que la autoridad razonó cómo conoció el origen de los recursos erogados, particularmente a partir de la actividad investigadora que desplegó, por ejemplo, al requerir información a los medios de comunicación respectivos, de los cuales se obtuvo respuesta favorable, y se logró conocer quien pagó y con qué recurso, doce de las treinta y siete publicaciones realizadas, siendo las primeras una aportación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo, al Comité Ejecutivo Estatal, no sucedió lo mismo con las veintitrés restantes, pues de las mismas, únicamente se logró conocer quién las contrató, siendo el Partido de la Revolución Democrática, empero, sin contar con medios de prueba que permitiera esclarecer con qué recursos económicos fue pagada la propaganda, lo que la llevó a la autoridad arribar a la determinación que aquí se impugna.

SÉPTIMO. Agravios de los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática tendentes a combatir la calificación, individualización e imposición de la sanción.

I. Agravio hecho valer por el Partido Movimiento Ciudadano.

En relación con la calificación, individualización e imposición de la sanción, el instituto político de referencia se duele:

1. Que no se resolvió con apego a las responsabilidades de cada uno de los partidos, conforme a los criterios porcentuales de aportación y responsabilidades establecidas en el convenio de candidatura común.

II. Agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática. Por su parte, este instituto político precisó, al respecto, diversos motivos de disenso que son, a saber:

1. Que la sanción de la multa es ilegal, ya que contradice lo dispuesto en el artículo 279 del Código Electoral del Estado, pues no hay omisión y es excesiva, ya que no hay prueba que le vincule como causante de la propaganda, además que la sanción pecuniaria es desproporcionada, ya que la está fijando con base a consideraciones subjetivas no comprobadas.

2. Que la multa es excesiva, porque la propia autoridad no tiene certeza de cuánto se erogó en la propaganda.

3. Que los porcentajes en los que se basó la responsable para sancionar se plasmaron para efectos distintos al que le dio la autoridad, máxime que el deber de vigilancia no es susceptible de cuantificación, en medida de porcentajes, por ser un acto obligatorio de vigilancia igualitaria para todos los partidos involucrados.

4. Que de manera **desproporcionada e incorrecta califica la falta como grave y sustancial**, siendo sus señalamientos genéricos, que impiden una adecuada defensa, pues no basta realizar una simple lista de articulados sino de vincularlos con los motivos, por los cuales estima resultan aplicables.

5. Que resulta falso que por la omisión que se le atribuye, se haya impedido a la autoridad fiscalizadora realizar su trabajo, dado que en uso de sus facultades estuvo en condiciones de conocer quién pagó, quién contrató y con qué recurso, la propaganda que dice no fue reportada.

6. Debió observar, que se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la ley aplicable, debiendo establecer con claridad la motivación que le permitió deducir y concluir la ilegalidad de la conducta, es decir, la responsable no clarificó ni tiene un parámetro para establecer cuando una conducta con la gravedad que refiere.

7. Que resulta incorrecto sancionar por dos conductas, por un lado la culpa *in vigilando* y, por la otra parte, la omisión intencional, es decir, destaca que no se puede sancionar por no cumplir y por no vigilar.

Ahora bien, una vez que han sido delimitados los motivos de agravio hechos valer tanto por el Partido Movimiento Ciudadano, como por el Partido de la Revolución Democrática, corresponde ahora analizar los mismos en su conjunto, pues en términos generales, **les asiste la razón a ambos institutos políticos** por las consideraciones siguientes:

En cuanto al razonamiento hecho valer por el Partido Movimiento Ciudadano, relativo a que la autoridad responsable, no individualizó e impuso la sanción con apego a las responsabilidades de cada uno de los partidos, conforme a los criterios porcentuales de aportación y responsabilidades establecidas en el convenio de candidatura común; haciendo uso de la suplencia de la deficiencia de los agravios establecida en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el mismo se considera sustancialmente fundado.

Si bien es cierto se tomó en consideración para imponer la sanción los porcentajes establecidos en el convenio de candidatura común, sin que ello hubiese sido claramente justificado, el hecho destacado lo es el que, de forma indebida, la responsable no consideró que al Partido Movimiento Ciudadano se le atribuyó únicamente responsabilidad indirecta, contrariamente a lo determinado con los otros partidos sancionados –Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo–, a los que se les imputó tanto responsabilidad directa como indirecta en la comisión de la conducta ilícita.

Así las cosas, es claro que sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una multa igual a la del Partido del Trabajo resulta contrario a la norma, pues como ya se dijo, el primero únicamente fue responsable por *culpa in vigilando*, de ahí lo erróneo de lo resuelto por la responsable, al llevar a cabo el proceso conjunto de sanción.

Además, indebidamente la autoridad responsable califica, individualiza e impone la sanción de manera conjunta haciendo

compartir, sin razón alguna, a los tres partidos involucrados los mismos y diversos elementos que acompañaron la ejecución de la falta en cada uno de ellos; esto es, sin considerar ninguna circunstancia que evidenciara un tratamiento diferenciado al momento de imponer una sanción basada únicamente en los porcentajes, de lo que se desprende que la responsable no hizo distinción en cuanto a que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, infringieron la normativa electoral también de forma directa, y el Partido Movimiento Ciudadano únicamente de forma indirecta, incluso llegó al extremo de no diferenciar entre calificar la comisión de la falta como dolosa para el caso del Partido de la Revolución Democrática y no pronunciarse al respecto en el caso del Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior significa que, no obstante que los partidos tuvieran grados de participación y responsabilidades distintas y obviamente circunstancias objetivas distintas, la responsable indebidamente tomó la determinación de llevar a cabo un solo proceso de calificación, individualización e imposición de la sanción y, después, dividir el monto total entre los tres partidos, cuando, se insiste, debió diferenciarse cada uno de ellos.

Lo anterior, se evidencia cuando, como lo advierte la autoridad responsable, existen dos tipos de responsabilidades, la directa e indirecta, lo que pone de relieve que de entrada se sugiere una diferencia entre tales responsabilidades; sin embargo, aun cuando desde ese momento se identifica tal diferenciación; lo erróneo de lo resuelto estriba en que al momento de individualizar e imponer la sanción, se tuvo que haber llevado a cabo de manera diferenciada, pues a simple vista no es lo mismo omitir reportar la

propaganda materia de la presente conducta ilícita, que no haber vigilado que se reportara, tampoco es lo mismo dejar de reportar veintitrés inserciones en medios impresos que doce, como tampoco puede ser igual que en algunas inserciones se haya acreditado su donación y en otras se hubiese desconocido totalmente su origen.

Además, el artículo 148, en su párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización vigente al momento de los hechos, señala que en el caso de *“infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integraron una candidatura común, deberán ser **sancionados de manera individual**, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento al Consejo”*.

Por lo tanto, como ya se precisó, la responsable indebidamente realizó de manera conjunta la calificación, individualización e imposición de la sanción, por lo que, este Tribunal concluye que la autoridad administrativa electoral deberá llevar a cabo un nuevo ejercicio de forma individual y de manera separada únicamente por lo que corresponde al partido Movimiento Ciudadano, para lo cual deberá atender a la naturaleza de la infracción y al grado de responsabilidad atribuido.

Ahora bien, en lo que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, también le asiste la razón, y por ende, sus agravios son **fundados** cuando, sustancialmente aduce que fue excesiva la multa al contravenir, por diversas razones, lo dispuesto en el artículo 279 de la entonces legislación electoral local.

En principio, y en vía de orientación resulta oportuno señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a qué se debe entender por multa excesiva, en términos del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expone en la siguiente jurisprudencia:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.¹⁷”

De los parámetros establecidos en el artículo constitucional citado, así como de los criterios de licitud y racionalidad que la Suprema Corte ha establecido, es dable afirmar que en el caso concreto resulta una multa excesiva.

Ello es así, porque como se puede advertir de la resolución¹⁸, la autoridad responsable, para la imposición de la sanción, señaló

¹⁷ Consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Julio de 1995, Tercera Parte, Materia(s): Constitucional, bajo el número de tesis: P./J. 9/95, página. 5.

¹⁸ Visible a fojas 191, reverso y 192 de expediente.

como fundamento legal los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el 167 y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo, pese a ello, no se advierte de qué manera se hizo el cálculo respecto a la multa impuesta, esto es, cuantos días de salario mínimo se fijaron para la imposición de la sanción, –lo que sí hizo en otros momentos en la propia resolución– y una vez realizado lo anterior, especificar el monto del salario mínimo vigente a la fecha de la comisión de los hechos y posteriormente realizar el cálculo multiplicándolo por los días de salario mínimo impuestos como sanción.

Por si fuera poco, es importante destacar que, en el supuesto de que la responsable hubiera impuesto la multa más alta señalada en la ley vigente de aquel entonces, esto es una multa equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el proceso electoral ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), llevada a cabo la multiplicación respectiva, la multa impuesta es superior al máximo previsto en la ley, por lo que no existe certeza de los parámetros aplicados para la imposición de la misma, ya que dicho importe de sanción no concuerda, lo que quiere decir que no se aplicó de acuerdo a lo previsto en el artículo 279, fracción I, del entonces Código Electoral del Estado¹⁹, al imponer amonestación y multa como lo hizo la responsable. Para mayor precisión: la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, incluso después de haberse fraccionado con los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano,

¹⁹ *Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*
I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado...

es decir, su setenta y cinco por ciento, fue por la cantidad de \$333,000.00 (trescientos treinta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional). Ahora, si se multiplica el salario mínimo señalado por los cinco mil días de salario mínimo vigente (máximo previsto en el citado artículo 279) da un total de \$283,500.00 (doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática en cuanto a que la multa que le fue impuesta es excesiva, pues el monto de la multa, *per se*, no encuentra sustento jurídico, como ha quedado evidenciado.

Además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en el apartado de la imposición de la sanción, la autoridad responsable estima que debía fijarse conforme a las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 del entonces aplicable Código Electoral del Estado, así como 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, imponiendo a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, una amonestación pública y una multa equivalente a \$444,000.00 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos moneda nacional), empero también, más adelante destaca, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279, fracción II, del Código Electoral del Estado, que refiere que los partidos podrán ser sancionados con *“reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución”*, lo que haría inferir que una vez determinado el monto de la sanción, el descuento que se efectuaría a cada partido sería en treinta y tres ministraciones para el Partido de la Revolución Democrática y

cinco para el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de las que les corresponda a cada uno de ellos.

Lo anterior robustece lo indebido en el proceder de la responsable, pues lleva válidamente a sostener que existió una confusión entre imponer la sanción en términos de la fracción I, como en la fracción II, del citado numeral 279 del Código Electoral del Estado entonces aplicable, lo cual, igualmente resulta ilegal por lo siguiente:

El dispositivo de referencia indica que los partidos políticos podrán ser sancionados **indistintamente** con las sanciones que viene referidas en las fracciones subsecuentes que se cita, es decir, con una u otra de las listadas, considerando por lo que ve a la fracción I, que si bien hace referencia a “amonestación pública y multa”, ello, tal y como ha sido interpretado por este órgano jurisdiccional,²⁰ se trata de dos sanciones impuestas como mandato y no de forma alternativa, es decir, entendiéndola como una sola sanción.

Por tanto, no puede haber una sanción híbrida que implique la imposición de dos o más sanciones ubicadas en fracciones distintas, a excepción de la prevista en la citada fracción I, del numeral en cuestión; en otras palabras, jurídicamente es insostenible haber tomado la amonestación de la fracción primera, y la reducción de la fracción segunda, además de que no se hace mención en ese sentido –sobre reducción de ministraciones–, como tampoco se hacen los cálculos tendentes a ello.

²⁰ Por ejemplo al resolver los recursos de apelación identificados con la clave TEEM-RAP-04/2012, TEEM-RAP-06/2012, TEEM-RAP-09/2012, TEEM-RAP-11/2012, TEEM-RAP-31/2012, TEEM-RAP-36/2012, TEEM-RAP-09/2013, TEEM-RAP-36/2014.

Además, como se ha dicho, estimar que la multa impuesta tiene sustento en la fracción II, hubiese supuesto calcular un porcentaje atendiendo a las ministraciones del financiamiento que les corresponda a cada partido, para después determinar el porcentaje que corresponde de ésta, pues dicha sanción tiene como límite de la reducción hasta el cincuenta por ciento de la ministración. Todo lo cual no se advierte en la resolución impugnada.

De ahí que, se reitera, la ilegalidad de la sanción impuesta por la autoridad responsable, y por ello procede revocarla.

Por lo anterior, este Tribunal considera que dichos motivos de disenso hechos valer por los partidos políticos apelantes resultan **fundados y suficientes para acoger las pretensiones de los actores.**

Consecuentemente, lo procedente es revocar esta parte de la resolución para que la autoridad responsable realice una nueva calificación, individualización e imposición de la sanción **POR SEPARADO** a los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, que sea proporcional y no excesiva, como es la controvertida, fundando y motivando de manera clara, precisa y apegada a la normativa electoral.

Ahora bien, al resultar **fundados y suficientes** los motivos de disenso examinados en los párrafos que anteceden, se torna innecesario entrar al análisis de los demás razonamientos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática respecto al tema que en este apartado nos ocupa.

OCTAVO. Agravios tendentes a combatir las faltas formales atribuidas exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática se duele esencialmente por una incorrecta motivación y fundamentación, en la imposición de la sanción, lo cual hace depender de las razones siguientes:

1. Aduce una sanción excesiva, ya que la responsable no motiva ni justifica de manera alguna, por qué impone una multa equivalente a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, sobre todo al calificar la falta como cercana a la leve, por lo que debió ser de cincuenta días de salario mínimo, además de que el monto rebasa el monto de la conducta detectada como formal.

2. La sanción se encuentra impuesta en base a consideraciones subjetivas y no objetivas.

Por lo que ve a los motivos de disenso antes expuestos, se analiza en conjunto, dada su estrecha vinculación.

Se consideran **infundados** por lo siguiente:

En principio cabe destacar que contrariamente a lo que refiere el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable impone una sanción de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente, tomando en consideración diversos elementos, entre ellos, que las faltas se calificaron en su conjunto como cercana a la leve, que transgredieron los principios de legalidad y transparencia, que se dilató la actividad fiscalizadora; asimismo

califica las faltas, como cercanas a la leve, debido a que las mismas derivaron de una falta de cuidado; sin que al respecto se hayan controvertido dichos argumentos.

Además, el hecho de calificar las faltas como cercana a la leve, no significa que se deba establecer la sanción mínima, pues la autoridad responsable cuenta con la potestad atendiendo a los elementos analizados por ésta para imponer la sanción, siempre y cuando se fije en los parámetros de 50 a 5000 días de salario mínimo general en el Estado de Michoacán, que establecen los artículos 279 y 280 del Código Electoral, 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el dos mil once, de ahí que si la responsable consideró que la multa era equivalente a 450 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, atendiendo a todos los elementos que analizó –mismos que no fueron controvertidos–, que se encuentre debidamente impuesta.

Lo anterior, máxime que no refiere el apelante porque estima que la autoridad responsable se basó en consideraciones subjetivas.

En ese sentido, resulta inconcuso estimar **infundados** los agravios que aquí nos ocupa, pues la responsable tomó en cuenta diversos elementos para imponer la sanción, sin que al respecto haya existido una impugnación directa del instituto político actor respecto a estos.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, tal como quedó expuesto en el considerando séptimo de esta ejecutoria, lo procedente es revocar

la resolución impugnada en la parte conducente a la calificación, individualización e imposición de la sanción por lo que ve a la falta sustancial relacionada a la inserción en medios impresos, por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, de acuerdo al grado de responsabilidad, califique, individualice e imponga una nueva sanción de manera individual y por separado, atendiendo al grado de participación que se le otorga tanto al Partido Movimiento Ciudadano como al Partido de la Revolución Democrática, tomando en cuenta la infracción en que incurrió cada uno y no en su conjunto.

Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 54, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos y para los efectos previstos en los considerandos séptimo y noveno de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente, a los actores y al tercero interesado; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro de los recursos de apelación TEEM-RAP-001/2015 y TEEM-RAP-002/2015 acumulados, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, siendo aprobada en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos previstos en los considerandos séptimo y noveno de la presente sentencia.”, la cual consta de cincuenta y tres páginas incluida la presente. Conste.